



# **LAS REFORMAS EN LAS FUENTES DEL DERECHO DURANTE EL GOBIERNO DEL EMPERADOR ADRIANO**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**ALUMNO: LUIS FERNANDO MORALES REINA  
TUTORA: D<sup>ª</sup> ROSARIO DE CASTRO CAMERO  
GRADO EN DERECHO**

# **LAS REFORMAS EN LAS FUENTES DEL DERECHO DURANTE EL GOBIERNO DEL EMPERADOR ADRIANO**

## **ÍNDICE:**

### **I. INTRODUCCIÓN**

### **II. CONTEXTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ÉPOCA ADRIANEA**

2.1. *Vida, carrera y ascenso de Adriano*

2.2. *Administración imperial*

2.2.1. *Administración territorial y financiera*

2.2.2. *Administración militar*

2.2.3. *Administración jurídica*

### **III. FUENTES DEL DERECHO**

3.1. *Antecedentes. Finales de la República y comienzos del Principado*

3.1.1. *La República y sus fuentes del Derecho*

3.1.2. *El Principado y las fuentes en este período*

3.2. *Las diferentes fuentes del Derecho y sus reformas durante el Gobierno del Emperador Adriano (117 d.C-138 d.C)*

3.2.1. *Ley*

3.2.2. *Senadoconsulto*

3.2.3. *El Edicto pretorio*

3.2.4. *Jurisprudencia*

3.2.5. *Constituciones imperiales*

### **IV. CONCLUSIONES**

## I. INTRODUCCIÓN

Si a algunos de los grandes juristas romanos le comentasen cualquier tarde en una *domus* de sus amistades que el Derecho del que ellos eran *iurisprudentes* iba a tener tal trascendencia que hasta en años y siglos venideros iba a seguir siendo objeto de estudio, el jurista en cuestión, lo tomaría por loco.

Pero, si en 2017 en los planes universitarios se sigue impartiendo Derecho Romano es porque estamos ante uno de los ordenamientos más importantes, no sólo, indudablemente, de la Antigüedad, sino también para el Derecho europeo moderno. Más aún cuando en la ciudad de Bolonia se descubrieron los textos de la Compilación Justiniana, inmediatamente se analizaron y hasta se pretendió instaurarlo como el *Ius Commune*. Es innegable que estamos ante la piedra angular de todo ordenamiento jurídico actual.

Pero de todo el período, en el que se ha dividido, yo me centro en una parte, en una muy concreta. Con la rúbrica que otorgo a este Trabajo de Fin de Grado del Grado en Derecho por la Universidad de Sevilla pretendo, por un lado, analizar y comprender los cambios jurídicos que acaecieron durante éstos años y, por otro, homenajear a una figura tan importante, como lo fue Publio Elio Adriano, oriundo de Itálica, hoy Santiponce, a unos escasos cinco minutos en coche desde Sevilla, y sobrino-nieto de Marco Ulpio Trajano, *Optimus Princeps*.

Este año, 2017, para Trajano y Adriano supone el aniversario de su muerte y la llegada a la cúspide del poder romano, respectivamente, y es de justicia, no sería menos en un Trabajo de Fin de Grado de Derecho, que esta fecha no pasase desapercibida, como tampoco sería justo de quien escribe, natural de *Hispalis*, olvidar el acontecimiento. Lástima que la tierra que los vio nacer los haya honrado solo con poner sus nombres en el callejero.

## II. CONTEXTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ÉPOCA ADRIANA

### 2.1. *Vida, carrera y ascenso de Adriano*

Respecto del nacimiento del sucesor de Trajano se produjo en Itálica, aunque hay algunos autores que se cuestionan sobre el lugar donde nació acercándolo más a Roma que a la propia Itálica, pero apenas sin fundamento. No hay dudas de que se puede afirmar que la colonia fundada por Escipión “el Africano” fue la cuna del otro gran emperador de origen provincial cuyo padre era primo de Marco Ulpio Trajano<sup>1</sup>. Se incluye en la llamada Dinastía Adoptiva, aunque a mí, personalmente, me gusta más denominarla como Dinastía Ulpio-Aelia y con ello he de hacer referencia a la monografía de la profesora Alicia M. Cantó “*La Dinastía Ulpio-Aelia (98-192 d.C): Ni tan “Buenos”, ni tan “Adoptivos”, ni tan “Antoninos”*”, publicado en el número 21 de

---

<sup>1</sup> Blázquez, J. M., *Adriano*. Barcelona, 2008, p. 8

la revista *Gerión* del año 2003, que trata de una manera muy detallada el período comprendido entre Trajano y Marco Aurelio.

Su relación con su tío segundo nunca fue del todo buena, como así se recogen en diversos episodios. Quizás el más relevante, fue el de su matrimonio con Vibia Sabina, sobrina-nieta del Augusto Trajano, matrimonio que para Plotina, la esposa del emperador, fue acertado, no así para el propio Trajano<sup>2</sup>. Aun así, podemos observar que participaba del régimen y era miembro del séquito imperial. Tanto es así, que durante la Segunda Guerra Dacia (105-106) estuvo al mando de una de las legiones que participó en la ofensiva, destacando en el campo de batalla, logrando ser condecorado por Trajano<sup>3</sup>. Los años posteriores, el *cursus honorum* de Adriano fue brillante y en ascenso. Nombrado propretor en Pannonia Inferior donde su destacable gobierno permitió que ejerciese el consulado<sup>4</sup>.

Pompeya Plotina favoreció bastante a Adriano, con quien se rumoreaba que mantenía una relación bastante estrecha. Ello produjo un mayor acercamiento a Trajano y además le permitió el nombramiento como *legatus* de la provincia romana de Siria<sup>5</sup> durante la campaña que el emperador Trajano emprendió contra, quizás, el mayor enemigo de Roma, el Imperio Parto, que por aquél entonces, parece ser, se encontraba políticamente débil.

En la *Historia Augusta* se dice que Adriano mantenía enemistad con los senadores Palma, Celso, Nigrino y Quieto a quienes después persiguió y ejecutó al subir al poder pues se postulaban como rivales y sospechaban de su auténtica adopción por Trajano. En la misma *Historia Augusta* se encuentran varios rumores sobre la sucesión de Trajano, aquellos en los que se dice que pensó en Neracio Prisco, que decidiera el Senado, según una lista de nombres<sup>6</sup>. No es difícil de sospechar que la propia emperatriz tomase partido en la sucesión por Adriano y que incluso favoreciera e incitara a Trajano a que lo adoptase, debido a que Plotina tenía en muy alta estima a Adriano,<sup>7</sup> y, una vez muerto Trajano, se propagó el rumor de que Adriano había sido adoptado por Trajano, poco antes de morir, y que, por tanto, Adriano sucedía a Trajano, convirtiéndose en emperador, el segundo emperador hispano de Roma.

## 2.2. Administración imperial

Respecto a la administración imperial, Adriano introdujo numerosos cambios, en el caso de este Trabajo de Fin de Grado, nos centraremos más tarde en las reformas jurídicas, pero no está de más, apuntar los otros campos donde Adriano también quiso variar respecto a sus precedesores para entender y comprender la época adrianea.

---

<sup>2</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 14

<sup>3</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 15

<sup>4</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 15

<sup>5</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 16

<sup>6</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 16

<sup>7</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 16

### 2.2.1. Administración territorial y financiera

En primer lugar, nos centraremos en la Administración romana propiamente dicha. Blázquez, siguiendo a D'Ors, mantiene que tuvo cierta inspiración helenística, no debemos olvidar, la predilección que el emperador sentía por el mundo griego, que además tuvo hasta su impronta en su imagen personal, lo más característico, la barba queriendo emular a los filósofos griegos como Sócrates o Platón. Lo más característico fue el querer dar a Italia un régimen provincial, es decir, que Italia fuera considerada también como provincia del Imperio<sup>8</sup>. Además, se ocupó de burocratizar la administración y una cierta colegialidad, a semejanza de las instituciones del *cursus honorum*, pero, en este caso, dicha colegialidad venía dada por un équite y por un liberto<sup>9</sup> y favoreció mucho al *Ordo Equester* en este sentido y casi se manifestó como un principio del gobierno adrianeo, incluso rechazó al Orden Senatorial para que formase parte del funcionariado que estaba empezando a crear, en palabras de Pringsheim, con Adriano comenzó lo que hoy llamamos burocracia<sup>10</sup>. Con la *Lex Hadriana*, se pretendió aumentar los ingresos con una mayor explotación de las posesiones imperiales, se impusieron nuevas tasas y el emperador procuró luchar contra el fraude, así como evitar gastos innecesarios<sup>11</sup>. La historiografía económica ha considerado a Adriano como un emperador con un conocimiento muy amplio de las necesidades financieras imperiales, con las medidas que hemos mencionado, la lucha contra la corrupción, las reformas en los impuestos y la agricultura, así como en la explotación minera. Además, fue un emperador que se preocupó por los más necesitados y procuraba atender a cada uno, consideraba que el emperador era el sirviente del Imperio y muchos de sus rescriptos van encaminados a la protección de las madres, de los niños y de los esclavos.<sup>12</sup>

Se ocupó de administrar los territorios conquistados y viajó por todo el Imperio, pasando poco tiempo en Roma. Presenta un gran interés por las provincias, tanto por las occidentales como por las orientales y, según Pringsheim, empiezan a desarrollar un sentimiento casi nacional<sup>13</sup>. Es destacable que decidiera retirarse de algunas de las

---

<sup>8</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 55. La inspiración helenística del gobierno de Adriano es algo que también puede verse en la obra de Pringsheim, *The legal policy and reforms of Hadrian*, publicada en el número 24 de *The Journal of Roman Studies* en 1934. Respecto a la obra de D'Ors, Blázquez no cita expresamente a cual obra se refiere en concreto, pero en la bibliografía de *Adriano*, encontramos dos escritos de D'Ors. Uno de ellos sería *Epigrafía jurídica de España* de 1953, Madrid, y la otra publicada en 1965 en París en la revista *Les empereurs romains d'Espagne*, bajo el título de *La signification de l'oeuvre d'Hadrien dans l'histoire du droit romain*.

<sup>9</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 55

<sup>10</sup> Pringsheim, F., *The legal policy and reforms of Hadrian. The Journal Roman Studies*. 24, 1934, p. 145

<sup>11</sup> Blázquez, J. M., *op. cit.*, p. 57

<sup>12</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, pp. 141-144. Hay varios rescriptos adrianeos al respecto. Uno relacionado con la conmorienca, donde un padre y un hijo que mueren a la vez, se presume que es el padre el que murió primero y el hijo heredera al padre y es la madre la que hereda al hijo. Otro donde Adriano niega la ciudadanía romana a un hijo que descuidó a su madre y no la reconocía como tal. Incluso declarando ciudadano romano al hijo nacido de madre ciudadana, cuando su padre no lo es o si se ha casado con un *peregrinus sine conubium*. Todo ello puede encontrarse en la obra citada y en D, 34, 5, 9, 1; *Hadriani Sent*, 14; Gai, *Inst*, 1, 80 y Gai, *Inst*, 1, 77

<sup>13</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, p. 142

conquistas recientes hechas por su predecesor, en su mayor parte de la zona oriental, pues Adriano consideró que el gasto militar que había que hacer para pacificar las nuevas provincias era mucho mayor que los beneficios que iban a aportar y acabó, como era lógico, enfrentado con antiguos partidarios de Trajano que eran contrarios a esta medida<sup>14</sup>. En mi opinión, algo desacertado puesto que la importación de productos desde Xeres, la actual China, estaba bastante encarecido por los intermediarios existentes, aunque si es cierto que terminar la conquista de Partia, con la necesidad de acantonar tropas y todo el aparato administrativo romano suponía un desembolso considerable para el erario público.

### 2.2.2. Administración militar

En segundo lugar, la parte militar. Aunque Adriano tuvo sus contactos con el ejército desde pronto, se preocupó más por la política y la administración que la vida militar, al contrario que su predecesor. Trajano contaba con una lealtad absoluta del ejército romano, sobretodo, de las legiones del Rin. Lealtad que le permitió tanto llevar a cabo campañas de tales envergaduras como las dos guerras contra Dacia así como contra el Imperio Parto y para disipar cualquier descontento que pudiera surgir de entre las filas de la Guardia Pretoriana. Lealtad que el propio Adriano sabía que era importante de tener y mantener y, por ello, se dedicó en todo el tiempo que se mantuvo en el poder a pasar revista a todas las legiones y cohortes auxiliares del Imperio. En palabras de Menéndez Argüín, fue uno de los emperadores más implicados en el ejército que reformó y reorganizó las rutinas de entrenamiento, además de pasar revista a todos los ejércitos regionales<sup>15</sup>. Pues existía la posibilidad comparativa con su predecesor, que se le considerase una actuación militar exterior de corte pacifista<sup>16</sup>. Y son destacables también los discursos pronunciados por el emperador, las llamadas *adlocutiones*, a las tropas, así como el interés de Adriano de realizar la *exercitatio* con las tropas. Todo ello para que se viera la buena armonía que gozaba la relación del emperador con el ejército<sup>17</sup>.

También se ocupó de la defensa de los territorios de Roma, aunque se retiró de las conquistas orientales de Trajano, pues consideraba que el costo que suponía mantenerlos era más alto que los beneficios que se obtendrían<sup>18</sup>. Reforzó las fronteras, lo más característico, el Muro de Adriano en Britannia, construido “para separar a los romanos de los bárbaros” y con el envío de legiones a diversas zonas como hizo con la *Legio XXX Ulpia Victrix* en el 119, al establecerla en *Castra Vetera*, actualmente la ciudad de Xánten, Alemania. Pese a todo esto, el período de Adriano fue un período militar tranquilo ya que la campaña de mayor envergadura se dio con la gran revuelta

---

<sup>14</sup> Menéndez Argüín, A. R., *Las legiones romanas de Germania (Siglos II-III): Aspectos logísticos*. Écija (Sevilla), 2004, p. 50

<sup>15</sup> Esto último es resultado de una conversación mantenida con el autor, referida a una consulta sobre la situación militar en tiempos de Adriano.

<sup>16</sup> Moreno Posse, J. E., El reflejo en las fuentes de la política militar del emperador Adriano. *Ab Initio*. 3, 2011, p. 24

<sup>17</sup> Moreno Posse, J. E., *op. cit.*, p. 35

<sup>18</sup> Menéndez Argüín, A. R., *op. cit.*, p. 50

judía de los años 132-135 donde la *Legio XXII Deiotariana* acabó desapareciendo, con todo ello, el ejército romano se encontraba con Adriano en su cénit operativo<sup>19</sup>.

### 2.2.3. Administración jurídica

En tercer lugar, la parte jurídica. Dentro de este Trabajo de Fin de Grado es el punto más importante y al cual irá centrado, por ello, procuraré verlo desde una manera más global, enfatizando, por supuesto, la época adrianea. Se desarrollará en el epígrafe siguiente.

Adriano tenía su visión diferente del concepto de Roma que el de su predecesor Trajano. Bien es conocido que el segundo era más militarista y prefería resolver un conflicto diplomático, en mi opinión, *a la romana*, presentándose con un mínimo de siete legiones para discutir los pormenores. En cambio, Adriano consideró que seguir expandiendo los territorios no era ya rentable, pues el gasto militar y el mantenimiento de las nuevas conquistas superarían al beneficio de la explotación de la zona y, como ya se mencionó al principio, se retiró de los territorios orientales del Imperio Parto, anexionados por Trajano. No obstante, se ganó, a mi entender, una mala fama de pacifista cuando, según Menéndez Argüín<sup>20</sup>, estuvo muy pendiente de las rutinas de entrenamiento de las legiones y las cohortes auxiliares con lo que el poderío militar romano en su época era bastante considerable. Además se preocupó bastante de la administración imperial, en mi opinión, fue “el verdadero fundador del Imperio Romano” puesto que se gestionan todos los territorios como uno solo.

## III. LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO

### 3.1. Antecedentes. Finales de la República y comienzos del Principado.

#### 3.1.1. La República y sus fuentes del Derecho

Quizás el Derecho Romano es el más importante legado que Roma dejó a Europa, actualmente, raro es el ordenamiento jurídico cuyas instituciones beben o han bebido de instituciones romanas, cuando no son casi una copia exacta del original romano, citemos como ejemplo de lo dicho, la propiedad o el divorcio. O como en una etapa histórica, la Baja Edad Media, se quiso dotar al Derecho Romano descubierto en Bolonia de una vigencia supranacional, como *Ius Commune*. También fue signo de la presencia romana, aparte de sus legiones o construcciones, en aquellos territorios en los que Roma puso la mirada.

Y el Derecho Romano, como la propia Roma, también cambió con el tiempo dada las circunstancias de cada momento y la necesidad de actualización para dar respuesta a los problemas que nuevamente se plantean.

---

<sup>19</sup> Menéndez Argüín, A. R., *op. cit.*, p. 50

<sup>20</sup> Vid. p. 5 de este trabajo y notas 14-15 y 18-19

El cambio más famoso de Roma tuvo lugar en el siglo I a.C, el último siglo de la República y comienzos del Principado. La República, este sistema político por el que Roma venía rigiéndose desde el siglo VI a.C funcionó en los momentos donde la hegemonía romana apenas alcanzaba el *Latium*. No será hasta acabar la Primera Guerra Púnica cuando la autoridad del Senado y el Pueblo Romano alcance la Península Itálica y las tres islas (Córcega, Cerdeña y Sicilia) y, a partir de este momento, es en el que considero que Roma comienza a destacar en la política internacional. Aunque la conquista de la Magna Grecia y la victoria sobre el Rey Pirro de Epiro son hitos importantes, es bastante significativo el hecho que Roma decida entrar en guerra con una potencia como Cartago mucho más fuerte económica y militarmente y, además, salir victoriosa del enfrentamiento e imponer condiciones de victoria a Cartago.

El sistema republicano, como decía, dio fruto en esta época, pues es un sistema cuyas bases eran la autoridad senatorial, la magistratura colegiada y la majestad del pueblo<sup>21</sup> y la extensión territorial y poblacional permitía un buen gobierno con esta forma. Pero, la continua expansión hacia territorios cada vez más lejos y las nuevas gentes, además de las influencias de las zonas conquistadas y las luchas sociales entre patricios y plebeyos, citar el conflicto Patricio-Plebeyo o los hermanos Graco cuyas reformas favorecieron a las clases humildes y tras ellos, se acentuó la división entre *optimates* y *populares*<sup>22</sup> que luego en el siglo I a.C dio lugar a las famosas guerras civiles. El enfrentamiento Sila-Mario fue otro de los conflictos que denotaban que el sistema republicano necesitaba de una reforma. Los seis consulados de Mario, contrario a lo establecido en la Ley, las Guerras Sociales, que dieron hicieron que los municipios italianos acabaran ascendiendo de status al de *municipium civii romanorum*, la posterior dictadura de Sila, el Triunvirato de César, Pompeyo y Craso y la posterior guerra civil seguida de la dictadura de César y su posterior asesinato fueron acontecimientos que dejaban ver perfectamente que la República, tal como se concebía, era insostenible. Es por ello, que se crea un nuevo triunvirato formado por Octavio, Marco Antonio y Lépido de tal forma que con ello se dividía el gobierno de los dominios romanos en tres personas. Lépido tomaría el mando en África, Marco Antonio tendría los territorios orientales y Octavio se encargaría de Roma, la Galia e Hispania, aunque sigue habiendo enfrentamientos civiles, entre el triunvirato y los asesinos de César. Que luego acabó, tras la derrota de los asesinos de César, en el enfrentamiento entre Octavio y Marco Antonio, donde el primero acabó venciendo sobre el segundo, a raíz de la Batalla de Actium en el año 31 a. C y con cada vez una mayor supremacía militar, pues muchas de las legiones antonianas acabaron pasándose al bando octaviano y dio paso a un régimen que pretendía restaurar el orden republicano, pero que realmente se trataba de una nueva forma política de gobierno. No obstante, el propio Octavio mantuvo intactas las instituciones y magistraturas de la República y cada una con sus propias funciones<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Paricio, J. y Fernández Barreiro, A., *Historia del Derecho romano y su recepción europea*. Madrid, 2002, p. 97

<sup>22</sup> Paricio, J. y Fernández Barreiro, A., *op cit.*, p. 99

<sup>23</sup> Arangio Ruiz, V., *Historia del Derecho Romano*, tradc por F. de Pelsmaecker e Iváñez, reimpresión. Madrid, 2006, p. 262

Las fuentes del Derecho a finales de la República son la jurisprudencia, la ley, los senadoconsultos y el edicto que el profesor Betancourt califica que son origen de la auctoritas política y la auctoritas jurídica<sup>24</sup>. La jurisprudencia que se entiende como la actividad del prudente en Derecho, es decir, persona con autoridad jurídica que en base a un *ius respondendi* responden a los casos que le son propuestos pero de manera objetiva, teniendo una mayor o menor importancia según sea la persona que sea autora del *responsa* en cuestión y objetivamente porque la *ratio iuris* en la que se basa su respuesta no es comunicada a la persona que planteo el supuesto, sino que es únicamente dicha en privado bien con fines docentes hacia sus discípulos o como forma de argumentar sus dictámenes con otros prudentes<sup>25</sup>.

La ley que en palabras de Álvaro D'Ors puede definirse como “una declaración de potestad que vincula tanto al que la da como al que la acepta; es esencialmente revocable por una nueva voluntad que revista la misma forma y puede ser pública o privada”<sup>26</sup>. La ley privada surgiría de entre los particulares en una manifestación de potestad sobre sus cosas propias y la ley pública es aquella que otorgan los magistrados a los comicios mediante su autorización<sup>27</sup>.

Los senadoconsultos durante la República no era propiamente una fuente del Derecho, más bien se dictaban para dar respuestas a otro tipo de cuestiones de la política de la República más cercanas al gobierno de la Urbe y sus dominios y como una forma de manifestación de la autoridad que gozaba el Senado en esta época. Solían estar designados por el Cónsul o Pretor que hacía la consulta y el contenido de la misma. Posteriormente, durante el Principado, el senadoconsulto comenzó a ganar peso en el ámbito del *ius civile*<sup>28</sup> e incluso van paulatinamente sustituyendo a las leyes<sup>29</sup>.

Los edictos surgidos del *ius edicendi* de los magistrados en base a su honor como magistrados cuyo *ius honorarium* les inviste de *potestas* para poder otorgar estos edictos<sup>30</sup>. De estos, serán fuente del Derecho los edictos pretorios, aquellos surgidos de los Pretores, ya sea el Pretor Urbano o el Pretor Peregrino, en el que se anunciaban las acciones y los interdictos que podían interponer los ciudadanos o los peregrinos para la defensa de sus intereses y tenía duración de un año, el mismo tiempo que duraba la magistratura del Pretor<sup>31</sup>.

### 3.1.2. *El Principado y las fuentes de este período*

Durante los primeros años del Principado, Augusto, que se presentaba como restaurador de la República, introdujo algunos cambios en las fuentes que favorecían a la propaganda política del nuevo régimen de tal manera que encontrase la menor

---

<sup>24</sup> Betancourt, F., *Derecho Romano Clásico*. Sevilla, 2014, p. 67

<sup>25</sup> D'Ors, A., *Derecho Privado Romano*. Pamplona, 2004, pp. 63-64

<sup>26</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 68

<sup>27</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 72

<sup>28</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 71

<sup>29</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 73

<sup>30</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 69

<sup>31</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 70

oposición al mismo y que la continua absorción de poder y funciones por el *Princeps* no fuera más que un otorgamiento propio de las antiguas y más nobles instituciones de la República, el Senado y el Pueblo. Como fundamentos básicos del Principado se establecen la supremacía militar en base al *imperium proconsulare maius et infinitum* y la supremacía política respecto de su *Tribunicia potestas* sobre el *Populus* y siendo el *Princeps Senatus*<sup>32</sup>. Además, como he comentado antes, las fuentes del Derecho sufrieron diversos cambios que permitían un mayor apoyo al régimen.

En primer lugar, la *lex* vivió durante el Principado un período de decadencia, aunque Augusto, ensimismado en su intención de restaurar la República tuvo un amplio programa legislativo tanto de leyes públicas como privadas, con lo que en los primeros años del nuevo régimen, la ley tenía un peso considerable como fuente del Derecho, puesto que, como he mencionado, Augusto presentó a los comicios numerosas leyes<sup>33</sup> y con mayor importancia las de carácter privado<sup>34</sup>. Aun así, esta actividad legislativa pronto empieza a perder relevancia y paulatinamente va cediendo su función como fuente a los senadoconsultos<sup>35</sup> y acabaron siendo sustituidos por éstos<sup>36</sup>, no obstante, los emperadores posteriores a Augusto retomaron en parte la actividad legislativa mediante las leyes. Se conocen leyes en tiempos de Tiberio, durante el gobierno de Claudio y en el de Nerón<sup>37</sup>, posteriormente sólo hay noticias de leyes en la *lex de imperio Vespasiani* del año 70 d.C y las *leges municipales* otorgadas en época del emperador Domiciano<sup>38</sup>, también es posible las noticias de una *lex agraria* bajo Coceyo Nerva<sup>39</sup>.

En segundo lugar, los senadoconsultos van a ganar importancia puesto que van a ir desplazando, como se ha mencionado en el párrafo anterior, a la ley como fuente del Derecho. Este desplazamiento fue iniciado por Augusto quien fue otorgando la función legislativa de los comicios al Senado<sup>40</sup> y el emperador, revestido de sus nuevos poderes, sería quien decida hacer las consultas aunque la respuesta dada por la Curia acabase estando predeterminada por el *Princeps*<sup>41</sup>. No obstante, la evolución del senadoconsulto no acaba aquí, sufre un cambio en el siglo siguiente que será tratado en el apartado a continuación.

En tercer lugar, la jurisprudencia tiene su época de mayor esplendor durante el Principado, no se vio afectada en su esencia, aunque sí tuvo la particularidad de Augusto decidió quien obtenía el reconocimiento para poder gozar del *ius respondendi*<sup>42</sup>. Gozará de mayor desarrollo en el siguiente apartado.

---

<sup>32</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 78

<sup>33</sup> Arangio Ruiz, V., *op. cit.*, p. 285

<sup>34</sup> Arias Ramos, J., *Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes*. Valladolid, 1983, p. 102

<sup>35</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 73

<sup>36</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 86

<sup>37</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 103

<sup>38</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 86

<sup>39</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 103

<sup>40</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 102

<sup>41</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 85

<sup>42</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 79

En cuarto lugar, el Edicto Pretorio tampoco sufrió demasiados cambios, en lo que a su contenido se refiere, y también tuvo en el Principado su mayor esplendor<sup>43</sup>. También será desarrollado en el siguiente apartado.

### 3.2. *Las diferentes fuentes del Derecho y sus reformas durante el Gobierno del Emperador Adriano (117 d.C-138 d.C)*

Este apartado constituye el tema central del Trabajo de Fin de Grado. Adriano, emperador que gobernó entre los años 117 d.C y 138 d.C. Dado que las otras caras del Gobierno ya fueron comentadas, aplazando a este apartado la parte jurídica, es menester iniciar y desarrollar las diferentes fuentes del Derecho existentes durante el período de Adriano y las diferentes reformas que sufrieron, que esta época son la Ley, el Senadoconsulto, el Edicto pretorio, la Jurisprudencia y las Constituciones imperiales<sup>44</sup>. Es destacable, que en este período, tiende a llamarse al Derecho, como el *ius novum*, caracterizado por la concentración del ordenamiento jurídico<sup>45</sup>.

#### 3.2.1. *Ley*

Las leyes en la época adrianea son inexistentes, no son fuente del Derecho, puesto que como se explicó anteriormente, van perdiendo importancia como tal a favor del senadoconsulto y las últimas leyes conocidas durante el Principado datan de la Dinastía Flavia y de una *lex agraria* del emperador Nerva<sup>46</sup>. De todas formas, hay que advertir que, se mencionó anteriormente una medida de Adriano con el título de *Lex Hadriana*. Este cuerpo normativo, aunque toma el nombre de *lex*, no es de ninguna manera una ley en el sentido de una ley comicial, puesto que, como hemos dicho, esta fuente del Derecho se agotó con el Principado, a pesar del amplio programa legislativo comicial de Augusto, quedando sus últimos vestigios en la época de los Flavios y con el emperador Nerva.

Para resolver la cuestión de qué tipo de fuente se trata esta *Lex Hadriana*, menciono el artículo del profesor Sanz Palomera “*Nuevos fundamentos de la Lex Hadriana*” publicado en el número 25 de la revista *Gerión* en el año 2007 y en el cuál, encontramos en la página 373 que dicha *lex* fue aplicada después de una consulta a la cancillería imperial, con lo que estaríamos ante una constitución imperial que, de las categorías de las constituciones imperiales, se puede enmarcar dentro de la categoría de *rescripta*, cuya definición será desarrollada más tarde, puesto que se trata de una respuesta dada a los procuradores sobre una consulta planteada sobre la forma de aplicar la *Lex Manciana* en diversos territorios de África<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 83

<sup>44</sup> Pomp. D 1,2,2,12

<sup>45</sup> Guarino, A., *Storia del diritto romano*. Nápoles, 1998, p. 457

<sup>46</sup> Vid. Notas 25-31

<sup>47</sup> Sanz Palomera, G., *Nuevos fundamentos de la Lex Hadriana*. *Gerión*. 25, 2007, p. 373

### 3.2.2. Senadoconsulto

El senadoconsulto tuvo un cambio importante con Adriano. Pasó a ser fuente del Derecho en el Principado, puesto que fue desplazando a la ley y, aunque al principio los emperadores consultaban al Senado, y éstos eran los que votaban y promulgaban, a partir de este emperador la forma del senadoconsulto cambia puesto que ya no es el *Princeps* el que consulta, sino que el texto de la consulta, *libellus*<sup>48</sup>, pasa a ser un discurso, *oratio*, del emperador<sup>49</sup> y la votación que existía anteriormente se convierte en una aclamación del Senado a la *oratio* con lo que estas decisiones son tomadas por aclamación y no por votación puesto que los senadores no someterían a este trámite lo dictado por el *Princeps*. Por lo que su denominación, lógicamente, cambia de *Senatusconsultum* a *oratio Principis in senatu habita*<sup>50</sup>.

También el senadoconsulto o, ya la *oratio principis*, que, anteriormente, no era del todo fuente del *ius civile*, puesto que necesitaba para ello que la jurisdicción del pretor los cumplimentasen<sup>51</sup>, sufre un cambio y ya no necesita de esta cumplimentación puesto que lo dictado y aclamado empieza a tener peso de ley<sup>52</sup>, con lo que la paulatina sustitución de las leyes por los senadoconsultos prácticamente queda completada, así, la *oratio principis* se establece con Adriano en fuente del Derecho, con lo que puede decirse que sería una forma de legislación del emperador<sup>53</sup>. De ahí, que los propios juristas diesen más importancia a la propia *oratio principis* más que al propio senadoconsulto. Consideran que la fuente del Derecho es la *oratio* y que el senadoconsulto, por el cual se aclama y se aprueba, es tan solo la forma de exportar esa voluntad imperial, cuya validez normativa venía implícita al haber sido dada por el *Princeps*<sup>54</sup>. Esta forma de aclamación hizo que el Senado pasa únicamente a recoger y a aclamar la voluntad imperial, clara señal de una identidad centralizadora, y como afirma Palazzolo, el príncipe es el vértice de la administración y el vértice del poder legislativo<sup>55</sup>. Esto es un claro ejemplo de una diferenciación importante respecto del período augusteo puesto que el emperador, aunque desde Augusto toma el rango de *princeps senatus*, se convierte en la única voz del Senado, ya no hay un debate sobre lo expuesto, no se va a discutir la proposición, se acepta tal y como es por derivar del príncipe. De ahí que, como ya se ha comentado, lo verdaderamente importante para el jurista sea la *oratio principis*, que es la que realmente introduce la norma, siendo el senadoconsulto el paso necesario para su validez formal al aclamarse la *oratio* en la Curia. Todo esto despoja de su capacidad legislativa al Senado, que acaba en manos del príncipe, centralizándose esta fuente del Derecho en la figura del emperador. No quiere decir ello que, a partir de entonces, los senadores sean únicamente los que aclaman la

---

<sup>48</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 85

<sup>49</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 79

<sup>50</sup> Arangio Ruiz, V., *op. cit.*, p. 300

<sup>51</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 79

<sup>52</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 80

<sup>53</sup> García Garrido, M. J., *Derecho Privado Romano*. Madrid, 1991, p. 34.

<sup>54</sup> Torrent, A., *Derecho público romano y sistema de fuentes*. Oviedo, 1982, pp. 405-406

<sup>55</sup> Palazzolo, N., *Potere imperiale ed organi giurisdizionali nel II secolo d. C.* Milán, 1974, p. 23

voluntad imperial, es decir, que su papel dentro del Senado sea confirmar mediante la aclamación la *oratio principis*. Hemos dicho que el Senado pierde sus funciones legislativas, pero las otras funciones que posee la Curia se siguen manteniendo, como por ejemplo la capacidad para nombrar o destituir un emperador o decretar una *damnatio memoriae* o la administración financiera del erario<sup>56</sup>. No obstante no resultaría descabellado pensar que hubiera un control indirecto del emperador.

### 3.2.3. El Edicto pretorio

El Edicto pretorio era aquél, como se mencionó anteriormente, que el Pretor publicaba a comienzos de año donde se establecían las acciones e interdictos disponibles para poder usarlos en defensa de los intereses particulares, la regla general, era que el Pretor repitiese el edicto del año anterior y que, oído a sus consejeros, introdujese las modificaciones que creyese conveniente o añadiendo nuevos asuntos<sup>57</sup>. Así como también se comentó en el apartado precedente, esta fuente del Derecho durante el Principado no sufrió demasiados cambios e incluso aumentó su esplendor e importancia. Quizás esta sea, como la define Pringsheim, la más conocida e importante reforma jurídica del emperador Adriano. Decidió consolidar y redactar de manera definitiva el Edicto porque su naturaleza cambiante era incompatible con la nueva burocracia existente<sup>58</sup>.

Parece ser, que ya hubo intentos de mantener permanente el Edicto pretorio, dicha afirmación puede sustentarse en la *Lex Cornelia de edictis praetorum* del año 67 a. C., es decir, finales de la República, que obligaba a mantener una disciplina al poder pretorio, es decir, una regulación de su facultad de modificarlo<sup>59</sup>. Así lo mantiene Torrent, que lo considera estabilizado, de hecho, no así en lo jurídico<sup>60</sup> y es algo que también puede observarse de la lectura de Guarino que opina que la *lex* citada da una cierta estabilidad al Edicto<sup>61</sup>. En mi opinión, tras la lectura de ambos autores, creo que efectivamente se mantiene, de facto, pero, acotando desde la *Lex Cornelia* hasta Adriano, los pretores siguen introduciendo novedades jurídicas, no es hasta este emperador donde se estabiliza tanto en un sentido de forma como jurídico. Con Adriano, el Edicto pretorio si va a ser reformado puesto que este emperador, muy preocupado con la administración y de mantener la unidad del Imperio, así como la realidad de la época, necesitaba que el Edicto reformarse y tratara mejor el Derecho puesto que ya no era en si la reforma del Derecho de la propia Roma, sino un Derecho que sirviera para todo un Imperio y, de esta forma, su labor centralizadora también tendría cabida en el mundo del Derecho<sup>62</sup>. Una necesidad surgida de la incompatibilidad

---

<sup>56</sup> Ribas Alba, J. M. y Serrano Vicente, M., *El Derecho en Roma*. Granada, 2010, p. 124

<sup>57</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 75

<sup>58</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, p. 148

<sup>59</sup> Torrent, A., La *ordinatio edicti* en la política jurídica de Adriano. *Anuario de Historia del Derecho español*. 53, 1983, pp. 17-18

<sup>60</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 17

<sup>61</sup> Guarino, A., La formazione dell'editto perpetuo. *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*, II, 13, 1980, p. 71

<sup>62</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 110

con un sistema centralizado una actividad jurisdiccional de los pretores que daba lugar a un edicto que podía variar de un año a otro<sup>63</sup>. También puede añadirse que Palazzolo ve motivos políticos puesto que el pretor únicamente tenía, como límite, el edicto que el mismo redactaba con lo que no podía quedar dependiente del emperador<sup>64</sup>.

Lo logró mediante una redacción definitiva del Edicto que la encomendó al jurista Salvio Juliano la cual se denominó como el Edicto Perpetuo, aprobado mediante senadoconsulto, y con la particularidad que no permitía a los pretores que lo modificasen<sup>65</sup>. No significa que con la prohibición de modificación, Adriano eliminase el *ius edicendi* de los magistrados, no obstante, éstos reproducirían literalmente el Edicto Perpetuo cada año, con lo cual, aunque gozasen del *ius edicendi*, no lo ejercían<sup>66</sup> y esto, en palabras de Torrent, se considera una disminución bastante grave de las competencias del pretor, muy en la línea de una política centralista<sup>67</sup>, culminando con la iniciativa legislativa del pretor que pasó a manos del príncipe<sup>68</sup>. Algo que también defiende Guarino argumentando que la facultad del *ius edicendi* no era ejercitado por los pretores durante este principado<sup>69</sup> y, más resañable, en el dato que el Edicto Perpetuo fuese aprobado mediante senadoconsulto, que fue más bien una *oratio principis*, y no por el pretor urbano<sup>70</sup>. Es más, esta prohibición de no poder modificar el Edicto alcanzó al propio Salvio Juliano ya que en sus *Digesta* criticó que había un punto en particular que necesitaba de reforma pero no tenía la facultad para realizarlo<sup>71</sup>. De esta nota particular, se puede afirmar que el *ius honorarium* quedó estancado sin posibilidad de reforma por parte de los pretores<sup>72</sup>. Únicamente podía reformarlo el emperador o la cancillería imperial si éste lo permitía<sup>73</sup>.

Aunque este autor, Guarino, considera que realmente el Edicto no se redactó en época adrianea puesto que según las fuentes, en las que este autor se basa, como son *De Caesaribus* de Aurelio Víctor y *Breviarium* de Eutropio, al hablar de Juliano, se refieren realmente al emperador Didio Juliano, que estuvo en el poder en el año 193 d.C<sup>74</sup>. Pero más bien podría decirse, siguiendo a Torrent, que hay textos jurídicos postclásicos que fundamentan la redacción del Edicto. Podría citarse el Código Teodosiano o la Constitución Tanta, donde se recogen diversas afirmaciones que hablan de un *edictum Hadriani*, además que resultaría difícil de entender que Adriano, sumergido en controlar cualquier fuente jurídica, decidiese no prestar atención al Edicto y no existiría una centralización completa si no se hubiese regulado el mismo<sup>75</sup>. Comparto la opinión de

---

<sup>63</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 28

<sup>64</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 29

<sup>65</sup> Paricio J. y Fernández Barreiro, A., *op. cit.*, p. 117

<sup>66</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 111

<sup>67</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 25

<sup>68</sup> Grimal, P. *La civilización romana*, traduc por J. de C. Serra Ràfols. Barcelona, 2007, p. 130

<sup>69</sup> Guarino, A., *La formazione*, p. 79

<sup>70</sup> Guarino, A., *La formazione*, p. 93

<sup>71</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 41

<sup>72</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 41

<sup>73</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 27

<sup>74</sup> Guarino, A., *La formazione*, p. 84

<sup>75</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 38

Torrent, puesto que, como se observa, hay demasiados indicios en las fuentes para afirmar el trabajo realizado por Salvio Juliano, más que la centralización operada por Adriano, sería extraño que hubiera dejado pasar la oportunidad de una fuente tan dinámica como es el edicto pretorio. Si bien es cierto, como afirma Torrent, que Adriano no eliminó los edictos más antiguos y que incluso hasta la época de Marco Aurelio, podían localizarse en las bibliotecas públicas, no obstante, con la redacción definitiva del Edicto, esta fuente quedó agotada<sup>76</sup>.

Es notable destacar, que esta limitación hacia los magistrados del uso de su potestad para dar edictos dio lugar a que el procedimiento *per formulas* acabase cayendo en desuso debido a que no se introducían nuevas fórmulas con lo que el procedimiento cognitorio fue ganando en importancia y acabó por sustituir al formulario a principios del siglo III d.C<sup>77</sup>. No obstante, no supuso una sustitución radical, sino que fue paulatina, puesto que aunque no usasen los pretores el *ius edicendi*, siguieron gozando de sus funciones jurisdiccionales, sólo que bajo la dirección imperial<sup>78</sup>, aun así, Adriano pretendió de aquellas funciones pues quiso establecer en Italia un sistema de cuatro distritos judiciales, cada uno dependientes de un cónsul, recordemos que Italia se encontraba bajo la jurisdicción del pretor urbano, pero no cuajó y hubo que volver a lo anterior<sup>79</sup>, no por ello quiere decir que el pretor urbano estuviese separado de este nuevo sistema adrianeo, más bien, como dice Palazzolo, fue parte esencial del mismo<sup>80</sup>. También, la cancillería imperial que, como hemos visto, podía, con autorización del príncipe, introducir novedades en el Edicto, puede considerarse un control a la actividad jurisdiccional del pretor pues el emperador interviene, bien a instancia de parte, bien interpelado por el pretor en cuestión<sup>81</sup>. Y de esta manera, la *cognitio extra ordinem* fue ganando en importancia puesto que con este proceso se establecía una jerarquía donde la cúspide era el emperador<sup>82</sup>. Un caso particular de la prohibición imperial a los magistrados para que pudiesen modificar el Edicto, lo encontramos en un rescripto de Adriano, que Torrent<sup>83</sup> lo establece posterior a la redacción definitiva del Edicto por Salvio Juliano. El rescripto en cuestión trata sobre la *bonorum possessio Carboniana* que aquí, más que analizar la figura de la institución, nos interesa en este punto como prueba de que las intervenciones o modificaciones al Edicto, únicamente se realizaban por el emperador o por el *consilium principis* en su nombre y que, siguiendo a Torrent, efectivamente puede establecerse este rescripto posterior a la codificación edictal, ya que las fuentes lo citan a parte del Edicto, si hubiese sido anterior, lo lógico es que la modificación se hubiese introducido en la redacción definitiva, así como la referencia a edictos pretorios anteriores al de Juliano, que no olvidemos que Adriano no eliminó los

---

<sup>76</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 416

<sup>77</sup> Paricio J. y Fernández Barreiro, A., *op. cit.*, p. 120

<sup>78</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 39

<sup>79</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 38

<sup>80</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 43

<sup>81</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 40

<sup>82</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 411

<sup>83</sup> Torrent, A., Intervenciones de Adriano en el Edicto *Ordinatum* por Juliano. *Anuario de Historia del Derecho español*. 54, 1984, p. 177. Lo afirma basándose en dos textos del Digesto. Uno de Ulpiano D. 37, 10, 3, 5 y otro del propio Juliano D. 25, 4, 2, 1

edictos previos al Perpetuo, lo mencionamos anteriormente que hasta incluso en la época de Marco Aurelio era posible encontrar en las bibliotecas públicas dichos edictos, permiten afirmar que efectivamente este rescripto fue una modificación al Edicto Perpetuo actuada por el emperador Adriano<sup>84</sup>.

Incluso Pringsheim afirma que la redacción definitiva del Edicto, operada por Adriano, no sólo afectó a los pretores, que a partir de este momento perdían el *ius edicendi* y su capacidad de modificar el edicto pretorio e introducir nuevas fórmulas, sino también la jurisprudencia vio mermada sus facultades con dicha reforma jurídica. En este sentido, los juristas perdieron la facultad de colaborar con los pretores en la introducción de nuevas fórmulas y la modificación de las existentes. No obstante, tuvieron reminiscencia de esta facultad en la colaboración de las modificaciones al Edicto Perpetuo realizadas por el *Princeps*<sup>85</sup>.

#### 3.2.4. *Jurisprudencia*

La jurisprudencia vivió su mayor esplendor en el Principado. Augusto, como forma de encontrar apoyo al nuevo régimen, dictaminó que únicamente podían dar jurisprudencia aquellos que gozasen del *ius publice respondendi ex auctoritate Principis*, es decir, que las respuestas que los jurisprudentes daban a los casos planteados estaban respaldadas por la autoridad del Príncipe<sup>86</sup>. Aquellos que no gozasen de este derecho debían excluirse de dar jurisprudencia, parece ser que el primer jurista oficialmente reconocido con el derecho mencionado fue Sabino<sup>87</sup>.

El privilegio del *ius publice respondendi ex auctoritate Principis* hizo que aquellos juristas que lo tuviesen gozasen de un gran prestigio y acabasen formando parte del *consilium principis*<sup>88</sup>, del cual surgirían los *rescripta* imperiales y que sería un consejo del *Princeps* con carácter permanente<sup>89</sup>. Con Adriano, la jurisprudencia acabó burocratizándose y creándose un cuerpo de funcionarios con lo que los juristas ya no sólo respondían del Derecho, sino que también acabaron ocupando diversos cargos gubernamentales<sup>90</sup> como en el caso de Ulpiano, que llegó a ser Prefecto del Pretorio, y de otras diversas materias no relacionadas con la actividad propia de los prudentes<sup>91</sup>. En cierto texto de Pomponio, se recoge que unos “*virii praetorii*” solicitaron el *ius respondendi* a lo que el emperador responde que esto no se solicita, sino que él mismo tiene capacidad de darlo a quien considere digno del mismo y que está encantado de otorgarlos a aquellos que, con su preparación, estén dispuestos para dar respuestas<sup>92</sup>. Aun así, respeta los *responsa* de los juristas pasados pero considera que no es necesario

---

<sup>84</sup> Torrent, A., *Intervenciones*, p. 177

<sup>85</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, p. 149

<sup>86</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 79

<sup>87</sup> D’Ors, A., *DPR.*, p. 81

<sup>88</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 114

<sup>89</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, p. 146

<sup>90</sup> Paricio, J. y Fernández Barreiro, A., *op. cit.*, p. 122

<sup>91</sup> Betancourt, F., *op. cit.*, p. 81

<sup>92</sup> Pomp. D, 1,2,2,49

obtener el *ius publice respondendi ex auctoritate Principis* ya que los juristas son parte del *consilium principis*, el mismo que les daba prestigio y aquél que no formaba parte del *consilium principis*, bien se dedicaba a otras tareas o practicaba la docencia jurídica<sup>93</sup> dedicándose a establecer una coordinación entre el *ius civile* y el *ius honorarium* con el llamado *ius novum* confirmando que el Derecho vigente se forma por normas e instituciones de derecho privado y de derecho público<sup>94</sup>. Este mismo emperador consideró que los dictados dados por estos juristas que formaban parte del concilio imperial tenían fuerza de ley mientras no fuese controvertida, *ius controversum*, que según Gayo significa que los jueces de las provincias se atengan a la opinión jurídica que se recoge en Roma<sup>95</sup>. Así como que estos dictados de jurisprudencia habrían de tener el mismo valor que las constituciones imperiales<sup>96</sup>, de tal manera que los jueces, si había varias respuestas parecidas sobre un mismo caso, no debía dictar sentencia que fuera distinta a lo que opinaban los juristas<sup>97</sup>, que normalmente serían miembros del *consilium principis* y que el juez siguiese dicha opinión, entraría en la línea seguida por Adriano<sup>98</sup>. También es destacable que en la nueva cancellería imperial era necesario el estudio del Derecho para poder formar parte de la misma<sup>99</sup>. Con esto es lo que hemos denominado la burocratización de la jurisprudencia, aquellos juristas son los que asesoran en las labores jurídicas del príncipe<sup>100</sup>. Es más, afirma Torrent, que gracias a esta burocratización desaparecen las discusiones doctrinales entre las escuelas de juristas de los sabinianos y los proculeyanos<sup>101</sup>. En mi opinión, resulta lógico, puesto que si el prestigio de los juristas viene implícito en su pertenencia al *consilium principis*, no tendría sentido la divergencia entre ambas escuelas, que necesitarían del *ius publice respondendi ex auctoritate Principis* para dar *responsa*, algo que no encaja en el marco de esta época. No quiere decir que no hubiera opiniones diferentes, pues, como se ha visto, podría haber dictados controvertidos, *ius controversum*.

Respecto al período de Augusto, hemos visto una variación significativa puesto que mientras aquellos que gozasen del *ius publice*, podían dar *responsa* privados y gracias a

---

<sup>93</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 30

<sup>94</sup> Guarino, A., *Storia*, p. 474

<sup>95</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 85

<sup>96</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 114

<sup>97</sup> Rascón, C., *Síntesis de Historia e Instituciones de Derecho Romano*. Madrid, 2011, p 94

<sup>98</sup> Pringsheim, F., *op. cit.* p 148. No obstante en este asunto, el autor cita una tesis de un alumno suyo, el cual mantiene que lo afirmado por Gayo es incorrecto y se debe a las alteraciones y adiciones posteriores. Pringsheim no lo da válido del todo, pues argumenta que Gayo escribió sus *Instituta* en época de Antonino Pío, sucesor de Adriano, y, por lo tanto, cree que debía conocer todo o, en parte, el *rescriptum* sobre el que se refiere el *ius controversium*. La obra del alumno al que se refiere el autor es Wieacker, F., *Quellen zur Hadrianischen Justizpolitik*. *Freib. Rechtsgesch. Abbandl.* 1934

<sup>99</sup> D'Ors, A., *DPR.*, p. 85

<sup>100</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 32

<sup>101</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 33. En Pringsheim encontramos que Gayo mantiene que ambas escuelas continuaron existiendo hasta la época de Marco Aurelio, este autor rebate a Gayo comentando que, después de Celso y Salvio Juliano, a los juristas posteriores de éstos no resulta posible asignarlos a los proculeyanos o a los sabinianos y que quizás, Gayo, en su labor docente, quisiera perpetuar dicha división a modo educativo. Pringsheim, *op. cit.*, p. 152. Pringsheim lo defiende basándose para ello en Krüger, P., *Quellen*. 2ª edición, p. 163

esa concesión del príncipe, sus dictados tenían mayor prestigio. En el período adrianeo, el prestigio lo otorga la pertenencia al *consilium principis* y sólo aquellos dentro de este concilio podrán responder, aunque realmente se encargaran de aconsejar al emperador en materia jurídica. Resulta significativa la cita de Pomponio sobre que Adriano estará encantado de otorgar el *ius respondendi* a aquellos que estén preparados para responder ya que para responder era necesario pertenecer a la cancillería y no olvidemos que anteriormente se comentó que para pertenecer a la misma, era necesario estudiar el Derecho. Por lo tanto, considero que Adriano está animando a pertenecer al *consilium principis* a los juristas que deseen responder puesto que para ello necesitan estar preparados y si están preparados, pueden pertenecer al concilio. Se trataría de una buena forma de centralizar una de las fuentes del Derecho, junto al Edicto pretorio, más dinámicas, algo que el propio Augusto ya consideró al otorgar el *ius publice respondendi ex auctoritate Principis* a aquellos juristas más afines al Principado. Y los emperadores contemporáneos a Adriano seguirán controlando y centralizando la jurisprudencia hasta tal punto que habrá juristas que ocupen la Prefectura de la Ciudad y la Prefectura del Pretorio, citamos antes a Ulpiano como ejemplo, además de sus labores en el campo del Derecho<sup>102</sup>.

Con todo, se puede afirmar que aunque la jurisprudencia pierde su función creativa del Derecho, en la época de Adriano, la jurisprudencia se orientó hacia una labor sistemática. Es decir, los juristas se encargan de recoger y acuñar conceptos y categorías jurídicas tanto actuales como de las épocas anteriores, de tal manera, que denota una madurez bastante importante en el conocimiento jurídico. De ahí que la jurisprudencia en este período tenga su mayor desarrollo y esplendor. Los juristas alcanzan las mayores cotas en el análisis del Derecho, asesoran al príncipe e intentan solucionar con la mejor equidad posible<sup>103</sup>. En esta tarea de análisis jurídico, Gualandi se pregunta hasta qué punto los juristas tienen conocimiento de las constituciones imperiales basándose en las mencionadas por cada jurista y si conocen o no el texto de las mismas, además de si introdujeron o no variaciones hechas por el jurista a la hora de analizar y comprender las mismas<sup>104</sup>. Sobre todo, continúa diciendo Gualandi, que este tipo de situaciones en las que el jurista no conociese o tuviese un conocimiento limitado de la constitución imperial que cita, podría darse, en su mayoría, en los juristas provinciales, donde tenían más difícil el acceso al texto completo de la constitución y cita un caso de Gayo (Gai. II, 221) en el que parece que no tenía certeza absoluta de conocer el *decretum* que cita<sup>105</sup>. Seguramente esto sería así, ya que si el jurista provincial no pertenecía al *consilium principis*, era más difícil que tuviese acceso a los textos de las constituciones pues, como veremos en el apartado dedicado a las mismas, su uso y conocimiento es limitado. De ser de esta manera, para que el jurista provincial supiera a ciencia cierta el contenido exacto del texto, tendría que haber asistido al litigio en el cual entra en juego la

---

<sup>102</sup> Guarino, A., *Storia*. p. 476

<sup>103</sup> Torrent, A., *Sistemas*, pp. 425-426

<sup>104</sup> Gualandi, G., *Legislazione imperiale e giurisprudenza*, vol II. Milán 1963, p. 19. Sería posible, ya que, como se verá en la siguiente página, no todos los juristas pertenecían al *consilium principis* y el conocimiento de la legislación imperial se debiera a fuentes indirectas

<sup>105</sup> Gualandi, G., *op. cit.*, p. 21

constitución imperial que está citando. También en relación con la labor de la jurisprudencia en la comprensión y análisis del Derecho, propio de esta época, así como la concepción jurídica que se va desarrollando a partir de Adriano, es decir, la *oratio principis*, la redacción definitiva del Edicto y las constituciones imperiales, hacen necesario una recopilación de las mismas y, enmarcado en la docencia jurídica que algunos jurisprudentes realizan, unos textos donde poder instruirse en el campo del Derecho y poder comentar las normas. Estas tareas, de la lectura de Pringsheim<sup>106</sup>, vemos que fueron realizadas por juristas que no gozaban del *ius respondendi*. Ya hemos citado en este trabajo a dos de ellos, Gayo y Pomponio. Gayo fue autor de las *Instituta* y de Pomponio tenemos el *Enchiridion*, ambos recogidos en el Digesto justiniano. Siguiendo a Pringsheim<sup>107</sup>, destacamos que lo interesante de ambas obras no es en sí tanto la descripción exhaustiva y sistemática de la ley, así como su aplicación práctica, sino más bien, unas indicaciones y pautas jurídicas y que gozan de una perspectiva histórica de la norma, todo ello muy apropiado para la enseñanza jurídica, que es el fin al que estas dos obras estaban dirigidas y el poder ser usadas hasta tiempo después de que su contenido fuera anticuado. Otros juristas se encargaban también de los comentarios al Edicto. Estos juristas, a diferencia de los expuestos anteriormente, sí gozaban del *ius respondendi*, con lo que eran miembros del *consilium principis*. Pringsheim destaca a Celso y a Juliano a quienes, aparte de sus *Digesta*, les atribuye la tarea de la unión entre el *ius civile* y el *ius honorarium* y los comentarios referidos al derecho penal, al procedimiento y al derecho público. Es decir, según este autor, los dos juristas referidos tendrían la finalidad de hacer una recopilación de todo el conjunto del Derecho Romano<sup>108</sup>. Algo que hemos visto ejemplificado más arriba en un comentario de Juliano en sus *Digesta* sobre la necesidad de una modificación en el Edicto y su imposibilidad de poder hacerlo por estar privado de la facultad para ello. Con esto, Pringsheim finaliza diciendo que la jurisprudencia ha de ser práctica, ya mencionamos anteriormente que las dos grandes escuelas de juristas, Proculeyanos y Sabinianos, desaparecieron con Adriano, por lo tanto, las discusiones jurídicas entre ambas escuelas, a partir de esta época, quedan fuera de lugar, no encajan dentro del nuevo marco legal establecido por este emperador. Sin embargo, estas discusiones si acaban teniendo hueco dentro de las obras docentes de los juristas. Por ello, los juristas adrianeos y en adelante se encargarán de explicar, interpretar y aplicar el Derecho<sup>109</sup>.

### 3.2.5. *Constituciones imperiales*

Con la denominación de constituciones imperiales se conoce a diversos modos que el emperador, en su uso de sus facultades reconocidas, otorgaba solución a los casos planteados. Como tales son los *edicta*, los *mandata*, los *decreta*, las *epistolae* y los *rescripta* y poco a poco las constituciones imperiales van a ir desplazando al resto de fuentes hasta a acabar en lo que se conoce, en frase de Ulpiano, como *quod Principi*

---

<sup>106</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, p. 149

<sup>107</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, pp. 150-151

<sup>108</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, p. 151

<sup>109</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, p. 152

*placuit, legis vigorem habet*<sup>110</sup>. Es decir, la centralización que estamos viendo, condujo a que la única fuente del Derecho sean las constituciones imperiales dada la alta actividad legislativa del emperador<sup>111</sup>. Gayo considera que la potestad normativa de los emperadores viene justificada por su *imperium*<sup>112</sup>.

Por *edictum* se conoce aquellos escritos que el emperador daba por estar revestido de *imperium proconsulare*<sup>113</sup> y era la forma más sencilla de introducir nuevas normas puesto que su campo de aplicación y actuación era muy amplio ya que podía abarcar todo el territorio de una provincia<sup>114</sup>. Los edictos se iniciaban con la indicación del emperador que los daba y sus títulos<sup>115</sup>. Estos edictos se diferencian, además, con los edictos de los pretores republicanos en que la vigencia de los mismos se limitaba al campo de jurisdicción del que gozase el magistrado que había otorgado el edicto y sólo durante el año que durase la magistratura, en cambio, los edictos del emperador tenían vigencia en todo el territorio del Imperio y mientras estuviese el emperador vivo, no tardó en reconocerse dicha vigencia una vez muerto el emperador que otorgó el edicto en cuestión<sup>116</sup>. Aunque al principio, los edictos sólo se ocupaban de cuestiones administrativas pero, como se ha comentado, se dedicaron a introducir nuevas normas jurídicas como materias que fueron planteadas ante la cognición extraordinaria<sup>117</sup>.

Los *decreta* eran aquellos escritos que el emperador otorgaba para resolver cuestiones judiciales de procesos que le llegaban, bien en única instancia, o por apelación o, incluso, a iniciativa de él mismo. Una forma de asumir el príncipe la función judicial y lo hacía mediante la emisión de los *decreta*<sup>118</sup>. A la hora de resolver, podría aplicar la normativa vigente o, si era necesario, podía introducir nuevas normas<sup>119</sup>. Se trata de sentencias que emanan fuera del *ordo iudiciorum*, es decir, del procedimiento per formulas y quedaban enmarcadas en el proceso que fue surgiendo durante el Principado, el cognitorio.

La intromisión de la jurisdicción imperial también en el *ordo iudiciorum* hizo que el procedimiento cognitorio ganase en importancia y acabase sustituyendo al formulario<sup>120</sup>. Puede verse esto en lo que hemos comentado en que el emperador se atribuye la función judicial que fue arrebatando competencias a los jueces y era el propio emperador quien dictaba la última sentencia o bien, afirmando la norma, modificándola o introduciendo nuevas, volviendo a enviar al magistrado el caso para que continuase con el procedimiento. Pero no se trataba de un acto ocasionado por la consulta del procedimiento, sino que era un acto discrecional del emperador y esto se ve

---

<sup>110</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 106

<sup>111</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 35

<sup>112</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 418

<sup>113</sup> Arangio Ruiz, V., *op. cit.*, p. 206

<sup>114</sup> Paricio, J. y Fernández Barreiro, A., *op. cit.*, p. 113

<sup>115</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 106

<sup>116</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 419

<sup>117</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 420

<sup>118</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 59

<sup>119</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 107

<sup>120</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 422

en la cantidad de *decreta* y *rescripta* que iban favoreciendo a la desaparición del procedimiento formulario y al uso cada vez mayor de la cognición extraordinaria<sup>121</sup>. También los *decreta* tenían una importancia práctica puesto que el príncipe podía tener conocimiento de las pretensiones de ambas partes<sup>122</sup>. De esta manera, como vemos, el emperador lograba controlar los juicios que se desarrollaban, pues no necesitaba conocer los casos a instancia de parte, sino que por propia voluntad podía intervenir en el proceso.

Los *rescripta* fueron aquellos documentos por medio de los cuales el emperador respondía a consultas planteadas sobre Derecho. El número de *rescripta* parece ser que fue muy amplio que dentro de la propia cancillería, hubo una especializada en estos asuntos<sup>123</sup>. Adriano es quien introduce los auténticos *rescripta*<sup>124</sup> y no es hasta este emperador cuando este tipo de constituciones se hace frecuente y las consultas se hacían porque el Príncipe se rodeaba de su cancillería donde había juristas con gran prestigio<sup>125</sup>. Los *rescripta* también fueron una forma de introducir nuevas normas<sup>126</sup>. Lo fundamental de Adriano respecto a los *rescripta* es que los coloca en una auténtica fuente del Derecho por sí mismos<sup>127</sup>. En los *rescripta* de Adriano encontramos que se insiste más entre la *bona fides* y la *mala fides*, incluso no sólo en el ámbito civil, sino que esta misma distinción, se hace también patente dentro del ámbito del derecho penal. También, hay constancias de que un uso fraudulento y excesivo de la *patria potestas* no está bien visto y se condena<sup>128</sup>. Se entiende que con los *rescripta* los príncipes hacen una labor interpretativa que duró hasta Diocleciano y mandó guardar y permitir que el pueblo tuviera acceso a estos *rescripta* como un modo de conocimiento de la creación judicial<sup>129</sup>. Pero, la utilización de los *rescripta* en un proceso no era obligatorio, se usaban sólo cuando el que recibía un *rescriptum*, según la respuesta, consideraba la opción de presentarlo en juicio, con lo que, afirma Palazzolo, el *rescriptum* no era un acto de iniciar un proceso<sup>130</sup>. Ya que el propio autor considera que los *rescripta* son análogos a los *responsa* de los juristas, puesto que con este tipo de constituciones imperiales, los príncipes iniciaron una labor interpretativa del Derecho, similar a la de los prudentes pero, en esta ocasión, rodeados del *consilium principis*<sup>131</sup>, será una forma que tendrá el emperador de ir tomando de forma paulatina el control de los *responsa* de los juristas y que los *rescripta* tengan la misma función que la opinión de los jurisprudentes<sup>132</sup>. Es normal, por lo que acabamos de mencionar, que gran parte de *rescripta* fueran en su mayoría solicitados por residentes de las provincias, ya que, un

---

<sup>121</sup> Palazzolo, N., *op cit.*, p. 61

<sup>122</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 62

<sup>123</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 422

<sup>124</sup> D'Ors, A., *op. cit.*, p. 86

<sup>125</sup> Arangio Ruiz, V., *op. cit.*, p. 299

<sup>126</sup> Arangio Ruiz, V., *op. cit.*, p. 297

<sup>127</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, p. 27

<sup>128</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, pp. 143-144

<sup>129</sup> Torrent, A., *La ordinatio*, pp. 33-34

<sup>130</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, pp. 51-52

<sup>131</sup> Palazzolo, N., *op cit.*, pp. 46-47

<sup>132</sup> Pringsheim, F., *op. cit.*, p. 146

Imperio tan extenso era una problemática para acudir directamente ante un jurista de Roma que, como hemos visto anteriormente y, como afirma D'Ors<sup>133</sup>, siguiera dando respuestas de manera privada, y la respuesta del príncipe tenía más valor para el provincial, puesto que el emperador estaba rodeado de un gran número de juristas<sup>134</sup>. De este modo, Torrent<sup>135</sup> afirma que no podría haber una enemistad entre la cancillería imperial y la jurisprudencia, algo lógico, ya que los jurisprudentes de la época formaban parte de la misma y, gracias a ello, ganaban prestigio que de otro modo no habrían conseguido.

Los *rescripta* también fueron una forma de ir introduciendo el procedimiento cognitorio<sup>136</sup>, puesto que, como se ha comentado, no era una forma de iniciar el procedimiento, como indica Palazzolo en su obra, ni siquiera de cuantos se usaron efectivamente en un proceso. Sobre esto último, apunta D'Ors, en este sentido, que los *rescripta* se conocen por los archivos imperiales<sup>137</sup> y, como se ha visto anteriormente, Adriano ordenó recoger sus *rescripta* para que fueran puesto en conocimiento. Con lo cual, sólo el beneficiario de un *rescriptum* decía litigar si consideraba favorable su respuesta o la interponía en apelación. No obstante, en este punto sobre el procedimiento existe una discusión entre Palazzolo y D'Ors. El primero considera que los *rescripta* también tuvieron importancia en el procedimiento *per formulas*<sup>138</sup> pero a su vez reconoce que se referían más al cognitorio<sup>139</sup>. Además anteriormente se mencionó que la mayoría de *rescripta* venían solicitados desde las provincias. Aquí D'Ors considera que Palazzolo se equivoca en sus planteamientos y una aparente contradicción, algo que comparto, puesto que, como cita D'Ors, el propio Palazzolo en su obra reconoce la sustitución del procedimiento formulario y la importancia que los *rescripta* tienen respecto al procedimiento cognitorio<sup>140</sup>.

Como se ha apuntado en base a Palazzolo, los *rescripta* fueron similares a los antiguos *responsa* que, tanto en la República como en los primeros tiempos del Principado, otorgaban los juristas a los casos que les eran planteados. Siguiendo en esta línea, encontramos en Bretone<sup>141</sup> la incógnita de tratar a los *rescripta* como una ley formal o como valor ejemplificativo. El valor que habría que darle a los *rescripta* es difuso, pues viene ligado al de su publicación. Hemos mencionado anteriormente que el conocimiento de los *rescripta* se tiene por los registros imperiales, no por su uso en un proceso, ya que esto era voluntad de quien obtenía dicho *rescriptum*. Por tanto,

---

<sup>133</sup> D'Ors, A., Rescriptos y cognición extraordinaria. *Anuario de Historia del Derecho español*. 47, 1977, p. 17

<sup>134</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, pp. 47-48

<sup>135</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 423

<sup>136</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 423

<sup>137</sup> D'Ors, A., *Rescriptos*, p. 8

<sup>138</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 73 y ss

<sup>139</sup> Palazzolo, N., *op. cit.*, p. 243

<sup>140</sup> D'Ors, A., *Rescriptos*, pp. 17-18. Algo relacionado respecto a ambos procedimientos puede verse en D'Ors, A., *DPR.*, p. 169 donde este autor expone que si hubo algún procedimiento formulario en las provincias, tuvo que ser diferente al aplicado en Roma

<sup>141</sup> Bretone, M., *Storia del diritto romano*. Lecce, 2017, pp. 230-231

indudablemente, esto viene ligado a su valor normativo, no debemos olvidar que Adriano le dio tal importancia a los *rescripta* que los convirtió en fuente del Derecho. Respecto a esta cuestión, Bretonne considera, citando en su obra a Nörr, que de este asunto del valor jurídico de los *rescripta* se responde no sólo mediante el planteamiento de que es una actividad legislativa del emperador en base a su experiencia jurídica, sino también en relación de un sistema jurídico en el que la seguridad jurídica no existe y en el que cada proceso puede dar lugar a un resultado diferente, con lo que los *rescripta* no habría que tratarlos con un valor u otro, sino que tendrían los dos. La evolución del *rescriptum* le daría su valor de ley y, al ser una respuesta a una consulta, tendría inmerso su valor de ejemplo.

Dentro de los *rescripta*, encontramos las *subscriptions* y las *epistulae*. Mediante *subscriptio*, se daba respuesta a una consulta jurídica planteada por un particular. Esta consulta, llegaba a la cancillería imperial mediante un documento llamado *a libellis*. Resultaría complicado determinar la forma de publicación de las mismas, quizás podría darse a quien la había mencionado o puede ser que se hicieran públicas<sup>142</sup>. Parecido a los *rescripta* fueron las *epistulae* pero en este caso las consultas planteadas se resolvían de un modo particular, mientras los *rescripta* daban respuesta general, las *epistulae* resolvían a quien había planteado y si éstas aparecían en un documento aparte de la consulta y cualquiera que fuese el motivo de la consulta<sup>143</sup>. Las *epistulae* eran la respuesta a las cuestiones jurídicas que habían sido planteadas por un magistrado<sup>144</sup>. Tanto los *rescripta* como las *epistulae* tenían la particularidad de que los casos planteados que ambas constituciones recogían, la respuesta del príncipe podía ser tomada en analogía para casos similares planteados. Por tanto, es razonable decir que tuvieron gran peso en el desarrollo del Derecho<sup>145</sup>. Fueron el tipo de constitución imperial más predominante respecto a las otras categorías por una sencilla razón. Mientras los *edicta*, por ejemplo, era la constitución por la cual el príncipe manifestaba su voluntad legislativa de una manera directa, los *rescripta* eran fruto de una labor de interpretación jurídica, venida de la necesidad de dar respuesta a los casos planteados por los particulares y los magistrados, sin olvidar que los *decreta* también era una forma interpretativa, pues son las sentencias dadas por el príncipe a los litigios de los que tenía conocimiento<sup>146</sup>. En esto comparto lo dicho por Gualandi, puesto que una tarea interpretativa resulta más madura que la creación de una norma, se trata de comprender y razonar el sentido que la norma tiene, qué tipo de regla introduce y cuándo y cómo ha de ser aplicada.

La última de las constituciones imperiales son los *mandata* que tuvieron más importancia dentro de la organización imperial, más que en el Derecho, pues se trataban de instrucciones u órdenes que el emperador transmitía a los funcionarios imperiales<sup>147</sup>.

---

<sup>142</sup> Bretonne, M., *op. cit.*, p. 229

<sup>143</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 107

<sup>144</sup> Bretonne, M., *op. cit.*, p. 229

<sup>145</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 422

<sup>146</sup> Gualandi, G., *op. cit.*, p. 20

<sup>147</sup> Arias Ramos, J., *op. cit.*, p. 107

En el ámbito jurídico, introducían normas de manera indirecta<sup>148</sup>, merece especial importancia los mandata dirigidos a los gobernadores provinciales en el ámbito privado y aquellas que permitía que los *milites* pudieran testificar sin necesidad de las formalidades establecidas<sup>149</sup>. Incluso, se puede citar un *mandatum* de Adriano, a este respecto, que ordenaba que los *milites* que recuperaban su libertad después de haber sido cautivos si fue hecho prisionero por oponer resistencia o si hubo consentimiento de su captura, pero no quedaría sin el *postliminium*, sólo dejaría de recibir los beneficios que le corresponderían como veterano<sup>150</sup>. Aquí el problema en los *mandata* surge por su propia naturaleza, al estar referidos a la organización imperial, surge la duda de la eficacia y vigencia de los mismos, en principio, tendrían la consideración de estar eficaces y vigentes en los años de vida el emperador otorgante, pero, en esta época, la limitación del tiempo comienza a desaparecer y se les va reconociendo una extensión análoga para resolver cuestiones a las planteadas<sup>151</sup>. En el caso anterior que hemos tratado sobre el mandato de Adriano sobre la investigación del militar que recupera la libertad, sobre su vigencia y límite temporal, Antonino Pío, emperador que sucede a Adriano, ordenó en este asunto que al militar en cuestión, fuese privado de su *stipendium* y aquellos pagos que se le debieran<sup>152</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

Apunta Torrent, que la voluntad imperial viene impuesta por derivar del emperador, de tal manera, que las distinciones entre las diferentes constituciones casi no resulta, puesto que todas tienen la misma fuerza normativa. Considera, algo que comparto, que el Principado de Adriano supuso una revolución en las fuentes del Derecho<sup>153</sup>, si bien es cierto, puesto que como hemos visto, las reformas jurídicas operadas van encaminadas a una centralización del Derecho, que pase a estar controlado por el príncipe y, que aquellos que han de aplicarlo, lo hagan en nombre suyo, por no decir cuando es el propio emperador quien interviene y es él quien da la respuesta al caso planteado sin que un jurista del *consilium principis* lo haga por orden suya.

Hemos visto la política centralizadora que llevó a cabo Adriano a lo largo de su gobierno. Ideó y se ocupó de lograr un Imperio universal, alejado de las ideas republicanas de Roma como cuerpo independiente a sus territorios. Su concepción de Roma y su Imperio era de un todo, en cuya cúspide se encontraba el *Princeps* y la mejor manera de lograrlo era mediante el Derecho. Si el emperador controla el *ius* y el *ius* regula la vida de los ciudadanos, el emperador controlará a los ciudadanos mediante el *ius*. Así, de esta manera, agotó las fuentes edictales y jurisprudenciales. El Senado se mantuvo como órgano de aclamación de la voluntad imperial y las constituciones imperiales acabaron siendo la fuente viva por la que emanan las normas y terminarán

---

<sup>148</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 421

<sup>149</sup> Arangio Ruiz, Vincenzo. *op. cit.*, p. 296

<sup>150</sup> Blanch Nougés, J. M., Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 44, 2011, p. 47, nota 77

<sup>151</sup> Torrent, A., *Sistemas*, p. 421

<sup>152</sup> Blanch Nougés. *op. cit.*, p. 47, nota 77

<sup>153</sup> Torrent, A., *La ordinatio.*, pp. 26-27

por ser, en los siglos posteriores, el único modo legislativo, como mencionase Ulpiano con la afirmación de “*Quod Principi placuit, habet legis vigorem*”. Esta sentencia nos hace considerar que las bases que Adriano sentó en su etapa acabaron dando sus frutos. Vemos como dicha centralización cercena también una institución claramente republicana, como es el Senado, ya no tomará decisiones en el ámbito legislativo, tendrá algunas como las que mencionamos anteriormente, la facultad de declarar, por ejemplo, una *damnatio memoriae*. Pero su naturaleza como órgano deliberativo y rector de la política romana cede paso a la figura del emperador. Y, como los romanos fueron poco proclives a eliminar lo antiguo, podría mencionarse, en este sentido, la Ley del Rey Numa que permitía que las Vírgenes Vestales, aquellas seis mujeres que vigilaban el Fuego Sagrado de la diosa Vesta, si se encontraban con un condenado, de manera fortuita, podían decidir si ratificar su condena o, por el contrario, liberarlo de la misma.

La figura de Adriano ha pasado a la historia como un emperador defensivo, en contra de su predecesor Trajano. Esto resulta un tanto injusto y en las primeras páginas de este Trabajo de Fin de Grado he procurado desmentir dicha afirmación. Si de Trajano podemos decir que fue el *Optimus Princeps* y el emperador que llevó al Imperio a su máxima expansión, aparte de su buen gobierno, luchando contra la corrupción, bien vendría hoy en día un Trajano que hiciera lo mismo, y, como puede verse en la correspondencia con Plinio, su manera de enfrentarse al problema cristiano, que únicamente fueran juzgados aquellos que lo manifestaran públicamente y contra el orden romano. Algo que incluso continúa con Adriano, pues en el artículo de Pringsheim encontramos que prohibió, mediante edicto, la persecución de los cristianos. De Adriano puede decirse, en mi opinión, como el “fundador del Imperio”. Sus reformas jurídicas, aquí tratadas son de una importancia tal que hasta podría decirse que superaron a las del propio Augusto. Mientras que Augusto se presentó como un restaurador de la República y sus decisiones estuvieron encaminadas, en parte, a mantener las instituciones republicanas, aunque de sus acciones sentaba las bases para un nuevo régimen, Adriano desde el primer momento se preocupó por centralizar todo el aparato estatal romano.

El estudio de la bibliografía jurídica, junto con su parte histórica, de la que, como resultado, ha dado este Trabajo de Fin de Grado, me ha permitido conocer una faceta de Adriano que, en mi opinión, lamentablemente se dice poco, cuando hemos visto que su importancia es tal para poder entender casi la identidad del Imperio Romano del siglo II d. C. en adelante. De manera novelesca y bastante amena podemos encontrar parte de la vida de Adriano en la Triología de Trajano de Santiago Posteguillo, aunque se enfoca hacia la parte defensiva y quizás demasiado exagerado, en parte, sobre el distanciamiento existente entre Trajano y Adriano. Entre estas páginas, también se puede leer, la relación estrecha entre Pompeya Plotina y Adriano. No es mi intención hacer “spoilers”, tan usada esta palabra hoy en día, de la triología, ni una crítica literaria al autor. Todo lo contrario. Recomendaría la lectura de la misma a quien no lo haya hecho, sin olvidar que se trata de novela histórica, y que perfectamente tiene hueco en la biblioteca particular de cada uno. O la famosa obra de Marguerite Yourcenar

“Memorias de Adriano”, que quien está escribiendo fue a verla al Museo Arqueológico de Sevilla, con apenas la primera década cumplida, rogando a mis padres que me llevaran y lo hicieron sin dudarlo. Las visitas a Itálica, siempre que he tenido oportunidad, cuna de los dos grandes emperadores que tuvo el Imperio. Lástima que esté tan dejada, que no se le sepa sacar el potencial histórico que tiene. Hace poco se recibía la noticia del descubrimiento de un comedor único en Europa, igual al de la Villa Adriana de Tívoli en Roma. Una buena nueva que se recibe del Conjunto. Muy agradable me ha resultado la lectura de *Adriano* de Blázquez, que cito en este trabajo como fuente bibliográfica para la parte de la vida del emperador. Merece considerablemente su lectura ya que es un libro historiográfico y acerca bastante al lector a la figura de Adriano. En Pringsheim encontramos una visión bastante humana del emperador, muy caritativa. Se preocupa por el necesitado y procura atenderlos a todos, siguiendo una filosofía estoica, no olvidemos que Adriano siente una gran admiración por la cultura helénica y los antiguos filósofos, quien no supiera de esto ni de su paganismo, perfectamente podría asociar a Adriano la práctica de una caridad cristiana. No obstante, marca la faceta defensiva de Adriano, algo que no comparto, por lo ya expuesto. Si me resulta destacable, ya que no es la primera vez que tengo noticia, de las intenciones de Adriano, expuestas por el autor, de crear un Imperio que viviese en paz y durase eternamente. De hecho, sus reformas iban encaminadas en ese sentido, la idea de un Imperio universal y eterno.

Para mí, un amante de Roma y su historia, este Trabajo de Fin de Grado ha supuesto un reto. Como he dicho anteriormente, me ha hecho conocer una faceta de Adriano de la que hasta que no entré a estudiar el Grado en Derecho, no conocía o tenía poca referencia de la misma. Creo que no iría muy descabellado decir que este emperador, al igual que Augusto, sentó las bases de un nuevo régimen. Incluso hasta considero que lo realizado por Adriano tiene mayor peso en el desarrollo del Derecho Romano que las actuaciones de Augusto en el mismo ámbito, pues, mientras las medidas augusteas intentan restaurar el régimen republicano y la estabilización del nuevo régimen que surge en torno a su figura, es decir, una diarquía entre República y Principado, las modificaciones adrianeas van dirigidas a un gobierno centralista en un territorio unificado, el propio Pringsheim considera a Adriano que innova más que Augusto. Las reformas en las fuentes del Derecho siempre es el primer paso para consolidar el poder y Adriano supo verlo y así lo hizo. Y es algo que como estudiante de Derecho, como futuro jurista, he comprendido y he visto, comparando como los regímenes autoritarios modernos basan su constitución en un control absoluto de la Ley y de la Justicia. ¿Qué mejor forma de controlar al ciudadano que controlando sus garantías? Mencionamos el corte al poder legislativo del Senado, una maniobra que cercenaba la relación con la tradición republicana de la Curia, así, el *Princeps* apartaba a sus posibles detractores y éstos únicamente quedaban para aclamar sus *orationes*. Casi lo que ocurre en las dictaduras donde existe un pseudoparlamento de donde salen las leyes de la voluntad del líder aclamadas por aquellos parlamentarios cuya única función radica en aplaudir las decisiones sin cuestionarlas.

El *ius edicendi* de los magistrados que quedaba congelado con la promulgación del Edicto Perpetuo. De esta manera, aquellos que eran fuente viva y cambiante del Derecho quedaban agotados. Ya no podía introducir nuevas normas o modificar las existentes, ahora tenían que solicitar al emperador y éste ser quien actuase en el Edicto según fuera conveniente. Hemos visto el ejemplo de un rescripto de Adriano. La jurisprudencia que tanta libertad gozó en la República fue siendo absorbida por el Principado, aunque su edad dorada vino en este régimen, la libre capacidad de dar *responsa* menguó del *ius respondendi ex auctoritate Principis* a una jurisprudencia burocratizada dentro del *consilium principis*. Pienso que no sería una locura comparar nuestros actuales funcionarios con aquella jurisprudencia adrianea. ¿Acaso nuestros políticos no se rodean de asesores? Esta burocratización es otro signo del poder autoritario del príncipe, reduce el *ius respondendi* al mínimo. Las consultas se dirigirán ahora al emperador, porque está rodeado de juristas prestigiosos y cuyo prestigio deriva de pertenecer al *consilium principis*. ¿Qué otra forma tenía para controlar a quien interpretaba el Derecho? Las dos grandes escuelas de juristas quedaron absorbidas, como hemos visto, en la cancillería imperial. Con los pretores y juristas bajo el poder imperial, lograba amarrar a su autoridad a las dos grandes fuentes del Derecho. Además, hemos visto que la necesidad que surge de una nueva burocracia que, para ser miembro de la misma, hace falta el estudio de lo jurídico. Hemos mencionado que como consecuencia de estas reformas que se producen, surgen juristas que no entran dentro de la cancillería imperial, pero que se dedican a labores que, aunque se las considere menores, creo que por ello no menos importantes, al menos, para nosotros. Sin estos juristas, quizás nos hubiera sido difícil conocer y comprender el Derecho Romano. Gayo y Pomponio que se dedicaron a recopilar para la docencia todo el Derecho. ¿Qué nos impide comparar a los *Instituta* o al *Enchiridion* con los actuales manuales jurídicos? O, más allá ¿Qué sean considerados los primeros manuales de los estudiantes de Derecho? Y ¿no serían estos dos juristas que hemos mencionado, los primeros profesores de Derecho? Creo que las bases de la ciencia jurídica actual pueden encontrarse perfectamente en esta época. La necesidad de recopilar y de hacerlo de una manera historiográfica y cuyas recopilaciones vayan más enfocadas a una comprensión del texto legal, más que al contenido de la norma.

Fueron las constituciones imperiales, esta nueva fuente del Derecho que brotó con el Principado, la que empezó a ganar importancia desde Adriano. Hemos visto las diferentes clases de textos jurídicos que se engloban dentro de las constituciones imperiales y como con el paso del tiempo van ganando en importancia. De todas ellas, los *decreta* y los *rescripta* son las dos constituciones imperiales que introducen novedades en el ámbito jurídico y las que paulatinamente van jugando a favor de la *cognitio extra ordinem*. El emperador se adentra en el terreno judicial y procesal por medio de los *decreta*, que no necesita conocer de un caso en primera instancia o por apelación, sino que él mismo puede conocer del caso, confirmando la norma, o modificándola, o bien resolviendo el asunto. Se trata de una labor interpretativa. Misma labor empleada con los *rescripta*. Esta constitución imperial que con Adriano se convierten en auténtica fuente del Derecho. A partir, de este emperador, el número de

*rescripta* que se promulgan y salen de la cancellería imperial aumenta y toman la función de los *responsa* de los juristas y su importancia es tal, que en los siglos posteriores van adquiriendo cada vez más peso en lo jurídico que acaban por desplazar al resto de fuentes del Derecho y únicamente el modo de legislar será mediante el uso de los *rescripta* y, estimo, que será la culminación a la política legislativa centralista iniciada por Adriano.

Aunque no forma parte del núcleo central de este Trabajo de Fin de Grado, sí ha salido a lo largo del desarrollo del mismo y, en casi todos los puntos tratados, la dicotomía del procedimiento romano, es decir, el procedimiento *per formulas* y el procedimiento de la *cognitio extra ordinem*. El surgimiento del procedimiento cognitorio es causa del Principado y la constitución y evolución del régimen va haciendo que gane en importancia y acabe por desplazar, definitivamente, en el siglo III d.C al procedimiento formulario. Éste último, que se caracterizaba por la doble fase, *in iure* y *apud iudicem*, y por el uso de las fórmulas, de ahí su nombre, dadas por el pretor, va quedándose obsoleto por dos razones que hemos visto páginas atrás. La consolidación y la redacción definitiva del Edicto provoca que el pretor pierda el *ius edicendi* y, por tanto, la facultad de modificar el edicto pretorio y la posibilidad de introducir nuevas fórmulas que resolvieran las lagunas que dejaban las ya existentes. La cuestión de que el príncipe se introduzca en el proceso como juez, hace también innecesario un desdoblamiento del proceso, ya que si el emperador puede intervenir y sus decisiones tienen validez dentro del litigio, recordemos los *decreta* y los *rescripta*, aunque el uso de los últimos en el juicio quedaba a voluntad de quien los recibía, con una sola fase, el asunto podía quedar resuelto. Tampoco olvidar que en las provincias si hubo procedimiento formulario, no sería el mismo que el de Roma. Esto lo podemos leer en la obra *Derecho privado romano* de D'Ors, p. 169. Con esto, el cognitorio fue ganando en importancia y desplazando al formulario, así, el primero se desarrollaba en una sola fase, un magistrado-juez resolvía en nombre del emperador, cuando no era éste el que resolvía en persona el litigio. Además también está la diferencia entre ambos procedimientos en que el cognitorio empieza a dar más valor a la prueba documental que a la testifical, la demanda es el escrito por el cual se inicia el proceso y se comienza su desarrollo en espacios cerrados. Creo que aquí podría ver en este punto, los primeros pasos de nuestro actual proceso civil, algo que inmediatamente capté en la lectura de las características del proceso cognitorio, sobretodo en la obra *Derecho privado romano* de García Garrido, p. 249 en adelante, con lo que es un argumento más a favor de la importancia que tiene el Derecho Romano y el nivel de perfección que tenía que su esencia y sus bases siguen vigentes hoy en día. Aunque, como he dicho, el procedimiento cognitorio no pertenece al desarrollo de este trabajo, me parecía apropiado comentarlo, pues es una consecuencia directa de los cambios en las fuentes del Derecho que se producen en tiempos de Adriano.

La historiografía, considero, no fue justa con Adriano. Las razones las sabrán aquellos que la escribieron. Le tacharon de defensivo y antibelicoso, sólo porque decidió retirarse de las más recientes conquistas orientales y no pensó en una campaña

militar grandiosa que anexionara nuevos territorios. Pero sus esfuerzos militares fueron enormes. Trabajó para defender las fronteras, reforzarlas con bastiones defensivos, tenemos el ejemplo del Muro de Adriano en Britania, los desplazamientos de legiones a las regiones fronterizas para que se ocuparan de la defensa de aquellos territorios. Su política con el ejército era la de un ejército plenamente operativo, listo para actuar en cualquier momento. Reformando rutinas de entrenamiento, pasando revista a las tropas, compartiendo con ellos sus penurias, arengándolos. El poderío militar del Imperio no viviría otro igual que con Adriano. La decisión de no tomar más tierras no vino por una política cobarde, al contrario, fue una política bastante vanguardista, ya Roma no iba a ser la ciudad a orillas del Tíber. Roma iba a ser una ciudad desde Britania a Partia, desde Germania a África, pasando por Hispania. Adriano comenzó la prosperidad de las provincias y a integrarlas en un solo concepto: Roma. Y considero que esto acabó completándose en el año 212 d.C cuando Caracalla otorga la ciudadanía romana a todos los habitantes libres del Imperio. Una prosperidad que viene unida al refuerzo de las fronteras. Si las provincias fronterizas eran fuertes, la frontera era fuerte y, por tanto, Roma era fuerte. Por otro lado, la creación de un funcionariado estatal a las órdenes del emperador también era un sinónimo de un Estado fuerte. Todos aquellos pertenecientes al funcionariado imperial eran la voz del emperador, cuando éste no se encontraba en el territorio, no olvidemos los innumerables viajes que Adriano realizó por todo el Imperio. Su gobierno impregnado de Helenismo logró que el Imperio alcanzase el mayor esplendor de su tiempo. Favoreció a Atenas, como favoreció a muchas de las ciudades. Su natal Itálica, que es la que hoy vemos. O la fundación de nuevas urbes, como Aelia Capitolina sobre Jerusalén, aunque esto derivó en la revuelta judía de los años 132-135, la única campaña militar importante de todo su período. Un impulsor de la cultura. Dejó su impronta también en numerosos monumentos. Curiosa la anécdota del actual Panteón, llamado de Agripa, pero que realmente es el Panteón de Adriano, que encargó a Apolodoro de Damasco sobre los cimientos del anterior, que sí era el de Agripa, y por el que Adriano decidió seguir dándole la beneficencia, de ahí que se pueda leer en el friso M·AGRIPPA·L·F·COS·TERTIVM·FECIT, con esa impresionante cúpula que el gran autor del Renacimiento, Miguel Ángel, llegase a decir que no era un diseño humano, sino de ángeles. La Villa Adriana, que hemos mencionado anteriormente, en Tívoli donde proyectó, a escala reducida, el Imperio. El Mausoleo de Adriano, el actual Castel Sant'Angelo, donde acabaría descansando. Toda esta magnificencia de la cultura, exponente de la nueva era que vivía el Imperio. Su política de dar por finalizadas las conquistas llevó al territorio romano un período de paz y prosperidad. Una vez terminadas las guerras y las conquistas era hora de construir y trabajar lo conquistado.

La unificación del Derecho en un aparato centralista y un sistema de burocracia permitía el gobierno de todos los territorios como uno solo. Las viejas tradiciones republicanas aún existentes en las fuentes desaparecieron. Ahora el emperador era la cúspide de todo el sistema legislativo y judicial. Sus decisiones, dadas sobretudo en forma de *rescripta* acabarían por ser la única fuente del Derecho y al emperador acudían a la hora de resolver un litigio que, como he dicho en la página anterior, la división en

dos fases del procedimiento se convirtió en innecesaria, dejando como el único procedimiento la *cognitio extra ordinem*, que pasó de algo extraordinario a convertirse en el procedimiento ordinario. Y también lo considero como símbolo de prosperidad y de fortalecimiento del aparato estatal romano. El pretor, por ejemplo, que su único límite venía dado por su propio edicto, ahora el límite le viene dado por el emperador. El juez que resuelve el asunto, ya no será elegido por las partes como en la fase *apud iudicem* del procedimiento formulario, sino que vendrá impuesto y éste juez resolverá en nombre del emperador. Y considero que, de todo el período adrianeo, las reformas en las fuentes del Derecho es lo más importante. La política legislativa de Adriano supera en importancia a sus reformas militares o política de desarrollo provincial o monumental. Sin una reforma profunda en el Derecho, Adriano no podía haber realizado todo aquello que realizó. Si no controla la norma y la pone a su servicio, no habría logrado todo lo demás. En cambio, se le valoró según su política exterior. En la historiografía pasa demasiado desapercibido los cambios jurídicos y creo que es un grave error. Habría que darle la misma o mayor importancia a los movimientos legislativos de cada época para comprender mucho mejor tanto los tiempos pasados como los tiempos actuales. Ya he mencionado que el Derecho Romano, aparte de nuestra base legislativa actual, también goza de vigencia en algunas de nuestras instituciones actuales. Por poner otro ejemplo, cuando estudié el usufructo, prácticamente estaba igual definido a la definición dada por Paulo que se recoge en el Digesto. Y no hay algo más significativo, me remito a lo dicho anteriormente, que cuando hay un cambio de régimen, lo primero en ser modificado son las fuentes del Derecho.

Cogiendo la idea de la exposición que, ya anunciada mediante un video promocional, titula ADRIANO-METHAMORPHOSIS al cambio sufrido por la era adrianea. Exposición que comenzará el próximo octubre y será de manera simultánea entre el Museo Arqueológico de Sevilla y el Conjunto Arqueológico de Itálica, estando a la cabeza del proyecto, el profesor de Historia Antigua de la Universidad Pablo de Olavide, Juan Manuel Cortés Copete. Algo que comparto, pues efectivamente Roma sufrió una metamorfosis con Adriano en la cúspide imperial. Ya se acabaron las conquistas y es aquí donde realmente la *Pax Romana* pronunciada con Augusto se hace efectiva. Las puertas del Templo de Jano es ahora cuando deberían ser cerradas. Un Imperio próspero, grande, unificado y multicultural pero englobado en la concepción de ser romano. Podríamos plasmar esta idea en la frase por la que se levantó el Muro en Britania que comentábamos al principio: “*Para separar a los romanos de los bárbaros*”. Contempla esa idea que mencionamos de un Imperio próspero, grande, unificado y multicultural. Todos son romanos pero indudablemente también son britanos, son griegos, son galos, hispanos, egipcios, sirios... que conviven y se sienten parte de un todo. Su Derecho es el que surge del emperador rodeado de su *consilium principis*, aclamado en el Senado, reproducido anualmente por los pretores y son juzgados por el emperador en base al Derecho que él mismo les ha otorgado.

No sería menos que en este año de 2017, cuando se cumplen los 1900 años de su llegada al poder que yo, como dije, un amante de la cultura romana, quisiera homenajear a este emperador, al que podría llamar vecino y, como él, unifico dos conceptos el derecho y todos los demás aspectos de su gobierno en uno solo. Me ha servido investigar sobre sus reformas legislativas para conocer y comprender el Derecho que tuvo Roma a partir de la segunda mitad del siglo II d. C. así como la visión que un gobernante ha de tener para con su pueblo. La búsqueda de la prosperidad y el bienestar, la de un orden correcto y un Derecho que lo garantice. Podríamos especular que no todo fue así, la historiografía lo considera un emperador defensivo y su gobierno empezó manchado de sangre con la ejecución de cuatro senadores. A Trajano lo admiro y realmente le considero el *Optimus Princeps*, pero no sería justo si no pensase que Adriano fue también un gran gobernante. Sus reformas fueron mayores y, a mi parecer, de mayor importancia que las operadas por Augusto. Transformó la visión que se tenía de Roma, como la Urbe y todo lo demás era *ager publicus*, hizo que Roma no fuera un único lugar físico, sino una divinidad, una idea basada en la unidad en la que, como punta de lanza, estaba el Derecho. Él sería pretor, juez y jurista. De él surgirían las normas que regularían la sociedad romana, una sociedad cosmopolita, que necesitaba un cambio y Adriano lo supo ver y lo supo hacer. Podría decir y, quizás algo descabellado, que Adriano, con sus reformas, sentó las bases en las cuales se iría gestando el Dominado.

En más de una ocasión he escuchado una frase que me gusta bastante: “Hubo una vez un sueño llamado Roma”. A lo que yo añadiría, con el permiso de quien la dijera: “y Adriano lo hizo realidad”.

Luis Fernando Morales Reina

Alumno del 4º Curso del Grado en Derecho por la Universidad de Sevilla.

### ***Índice de fuentes:***

GAYO. *Inst.* 1, 77. p. 4, nota 12

GAYO. *Inst.* 1, 80. p. 4, nota 12

ADRIANO. *Sent.* 14. p. 4, nota 12

JULIANO. *Dig.* D 25,4,2. p. 14, nota 83

POMPONIO. *Ench.* D 1,2,2,12. p. 10

POMPONIO. *Ench.* D 1,2,2,49. p. 15

ULPIANO. *Ad ed.* D 37,10,3,5. p. 14, nota 83

### ***Bibliografía:***

ARIAS RAMOS, J., *Derecho público romano e Historia de las fuentes*. 15ª edición. Valladolid, 1983.

ARANGIO-RUIZ, V., *Historia del derecho romano*. Traducción de la 2ª edición italiana por Francisco de Pelsmaecker e Iváñez (reimpresión). Madrid, 2006.

BETANCOURT, F., *Derecho romano clásico*. 4ª edición y 2ª reimpresión. Sevilla, 2014.

BLANCH NOUGUÉS, J. M., Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 44, 2011.

BLÁZQUEZ, J. M., *Adriano*. Barcelona, 2008.

BRETONE, M., *Storia del diritto romano*. 19ª Edición. Lecce, 2017.

CANTÓ, A. M., La Dinastía Ulpio-Aelia (98-192 d. C.): Ni tan “Buenos”, ni tan “Adoptivos”, ni tan “Antoninos”. *Gerión*. 21, 2003.

D’ORS, A., *Derecho privado romano*. 10ª edición. Pamplona, 2004.

D’ORS, A., Rescriptos y cognición extraordinaria. *Anuario de Historia del Derecho Español*. 47, 1977.

DIGESTO DE JUSTINIANO. LIBRO I.

GARCÍA GARRIDO, M. J., *Derecho privado romano*. 5ª Edición. Madrid, 1991.

GUALANDI, G., *Legislazione imperiale e giurisprudenza*. Vol II. Milán, 1963.

GUARINO, A., La formazione dell’editto perpetuo. *Aufstieg und Niedergang der Römischen Welt*. II, 13, 1980.

GUARINO, A., *Storia del diritto romano*. 12ª edición. Nápoles, 1998.

GRIMAL, P., *La civilización romana*. Traducción por J de C. Serra Ràfols. Barcelona, 2007.

MENÉNDEZ ARGÜÍN, A. R., *Las legiones romanas de Germania (Siglos II-III): Aspectos logísticos*. Écija (Sevilla), 2004.

MORENO POSSE, J. E., El reflejo en las fuentes de la política militar del emperador Adriano. *Ab initio*. 3, 2011.

PALAZZOLO, N., *Potere imperiale ed organi giurisdizionali nel II Secolo D. C.* Milán, 1974.

PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho romano*. 5ª edición. Valencia, 2015.

PARICIO J. y FERNÁNDEZ BARREIRO, A., *Historia del derecho romano y su recepción europea*. 6ª edición revisada. Madrid, 2002.

PRINGSHEIM, F., The legal policy and reforms of Hadrian. *The Journal of Roman Studies*. 24, 1934.

RASCÓN, C., *Síntesis de historia e instituciones de derecho romano*. 4ª edición. Madrid, 2011.

RIBAS ALBA, J. M, y SERRANO-VICENTE, M., *El derecho en Roma*. Granada, 2010.

SANZ PALOMERA, G., Nuevos fundamentos de la *Lex Hadriana*. *Gerión*. 25, 2007.

TORRENT, A., *Derecho público romano y sistema de fuentes*. Oviedo, 1982.

TORRENT, A., Intervenciones de Adriano en el Edicto *Ordinatum* por Juliano. *Anuario de Historia del Derecho Español*. 54, 1984.

TORRENT, A., La *ordinatio edicti* en la política jurídica de Adriano. *Anuario de Historia del Derecho Español*. 53, 1983.

### ***Imagen de portada:***

Busto de Publio Elio Adriano. Mármol esculpido, año 135 d. C. aprox. Procedente de Itálica, actualmente en el Museo Arqueológico de Sevilla. Imagen sacada de la web España es Cultura.